

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/131/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del **COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclamó la nulidad del *"...Procedimiento Administrativo y sin que para ello haya dado motivo alguno, por medio de unas copias ilegibles, que adhirió a la puerta de mi domicilio en fecha VEINTIOCHO DE AGOSTO del año que transcurre..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le

dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el responsable lo formuló por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado por [REDACTED] al COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS, se hizo consistir en:

"...Procedimiento Administrativo y sin que para ello haya dado motivo alguno, por medio de unas copias ilegibles, que adhirió a la puerta de mi domicilio en fecha VEINTIOCHO DE AGOSTO del año que transcurre.

a. REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FOLIO 00941/2017

b. REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATA" (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

a).- **Orden de inspección número 00941/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b).- **Acta de inspección número 00941/2017, expedida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, por [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No se tiene como acto reclamado el procedimiento administrativo folio 00941/2017, toda vez que procedimiento de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; **por lo que el mismo se encuentra conformado por diversas etapas**; y en el caso, como se advierte de las documentales anexas al escrito de demanda, se desprende que el aquí actor impugna la orden de inspección y el acta de inspección folios 00941/2017, ambas de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo formado con motivo de la orden y acta de inspección folio 00941/2017, ambas de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, exhibida por la autoridad demandada (fojas 35-36); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documentales de las que se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió la orden de inspección de folio 00941/2017, por medio de la cual se ordenó a [REDACTED], en su carácter de Inspector adscrito, se constituyera en el inmueble ubicado en [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de practicar visita de inspección y verificar si las actividades que se realizan en el inmueble precitado, cumplieran con las disposiciones previstas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; diligencia que se realizó a las once horas con treinta minutos del día y en el inmueble señalados, emitiéndose el acta de inspección de folio 00941/2017, en la que se hizo constar que el particular inspeccionado no contaba con licencia de uso de suelo, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción; además que no exhibió la documentación mencionada al momento de desahogar la diligencia.

IV.- La autoridad demandada COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto reclamado consistente en **acta de inspección número 00941/2017, expedida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, por [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, si la autoridad demandada COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidió el **acta de inspección número 00941/2017, en la que se hizo constar la diligencia de inspección realizada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, en el inmueble ubicado en [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad que ejecutó la diligencia impugnada lo fue [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso que el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no tiene el carácter de autoridad por no haber sido éste, sino aquel, el que emitió el acto impugnado acta .**

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de las autoridad que emitió la resolución que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la

¹ IUS Registro No. 208065.

constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Autoridad responsable. Tiene ese carácter la que emite el acto reclamado y no su superior jerárquico.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

² IUS. Registro: 820,062.



Asimismo, este Tribunal advierte que respecto al acto reclamado consistente en **orden de inspección número 00941/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de

autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico y por interés legítimo, el derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico, no obstante carezcan de la titularidad del derecho subjetivo.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la parte actora aduce "*...la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, instrumentó un oscuro e ilegal procedimiento Administrativo y sin que para ello haya dado motivo alguno, por medio de unas copias ilegibles, **que adhirió a la puerta de mi domicilio** en fecha veintiocho de Agosto del año que transcurre... Ante la probable ilegalidad del hecho que se narra en el numeral que antecede, acudo ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que tengo el temor fundado de que dicho acto conlleve intenciones que a mi leal saber y entender, son inoperantes para el caso que nos ocupa, **pues por la antigüedad del inmueble que se trata.** Circunstancia Jurídica por la que no le son aplicables las actuales Disposiciones Administrativas que rigen en la actualidad para el efecto, lo que acreditaré con la Constancia que he de tramitar para los efectos legales conducentes y exhibiré en el momento procesal oportuno..."(sic)*

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar la **orden de inspección número 00941/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado del que se desprenda tener el carácter de poseedor por cualquier título legal del domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos; lo que no sucedió en la especie.



Como se desprende de la instrumental de actuaciones el actor no aportó pruebas dentro del término concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda, las documentales consistentes original de la orden de inspección número 00941/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; copia al carbón del acta de inspección número 00941/2017, expedida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, realizada por [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; pruebas descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, que no acreditan el interés jurídico del aquí actor para acudir al presente juicio.

Ahora bien, de las constancias que integran el procedimiento administrativo formado con motivo de la orden y acta de inspección folio 00941/2017, ambas de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete exhibido por la autoridad demandada, ya valoradas, se desprende que la orden de inspección en estudio se giró con motivo de una denuncia ciudadana (foja.37), en la que se hace del conocimiento de la autoridad municipal que en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic), funciona un taller de herrería, que produce ruido todos los días, y que se encuentra ubicado en zona habitacional.

En este sentido, el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expuestos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al

cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y que el Ayuntamiento de Cuernavaca, **por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal** o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve el enjuiciante **tampoco probó** contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente al funcionamiento de la herrería ubicada en [REDACTED], [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la actora debía exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente al funcionamiento del negocio de referencia; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO

FEDERAL).³ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tiáhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Por lo tanto, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia antes descritas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

³ IUS. Registro No. 172,000.

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



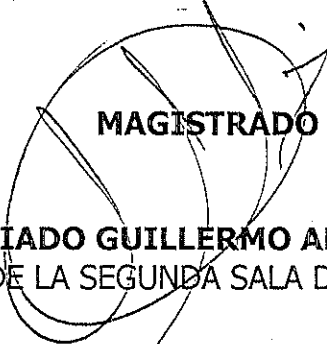
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/131/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de once de septiembre de dos mil dieciocho.